



Expediente: **058973127069**
Radicado: **RE-03818-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/10/2022** Hora: **09:08:56** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento a los PRIO'S (Planes de Reducción Del Impacto Por Olores Ofensivos).

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado 131-0194 del 22 de marzo de 2017, notificada de manera personal el día 5 de abril de 2017, se le requirió a la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A, a través de su representante legal, el señor GUILLERMO MARIA ARCILA, para que presentara ante esta Corporación el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).

Que mediante los oficios con radicados N° 112-3392 del 13 de octubre de 2017, 112-3736 del 10 de noviembre de 2017 y 112-3997 del 28 de noviembre de 2017, la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A, presentó ante esta Corporación el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).

Que a través de la Resolución con radicado N° 112-7117 del 18 de diciembre de 2017 notificada de manera personal vía correo electrónico el día 19 de diciembre de 2017, se acogió y aprobó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), presentado por la Avícola San Martín S.A, con un término de



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ejecución de cinco (5) años y se le requirió a la sociedad presentar en forma trimestral los informes de avances de cada una de las acciones propuestas.

Que mediante la Resolución N° 131-0621 del 08 de junio de 2018, se acogió el primer informe de avance del Plan Para la Reducción del Impacto Por Ofensivos (PRIO), presentado mediante el escrito con radicado N° 112-1399 del 3 de mayo de 2018, por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTIN S.A

Que posteriormente y a través de la Resolución N° 131-1183 del 18 de octubre de 2018, notificada personalmente el día 19 de octubre de 2018, se acogieron el segundo y el tercer informe de avance del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), presentado mediante los oficios con radicados N° 112-1942 del 15 de junio 2018 y 112-3236 del 14 de septiembre de 2018, por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A, identificada con Nit. 900.011.106-4

Que a través del Escrito N° 112- 4654 del 17 de diciembre de 2018, la sociedad en comento presenta el cuarto informe de avance del PRIO.

Que el cuarto informe de avance presentado por la sociedad, fue evaluado por la Corporación a través del Informe Técnico N° 131-0052 del 21 de enero de 2019, en cuyas conclusiones se advierte lo siguiente: *"La Avícola San Martín S.A., viene dando cumplimiento a las obligaciones del Plan para la Reducción del impacto por Olores Ofensivos aprobado mediante la Resolución N° 112-7117 de diciembre 18 de 2017"*. Por tal razón, el referido informe se remitió a la sociedad para que diera cumplimiento a los requerimientos, mediante Oficio N° 131-0052-2019.

Que a través de la Resolución N° 131-0781 del 19 de julio de 2019, notificada el día 03 de agosto de 2019, se acogió el quinto informe de avance del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), presentado mediante el Oficio N° 112-1448 del 15 de marzo de 2019, por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A, identificada con Nit. 900.011.106-4

Que a través de la Resolución N° 131-1326 del 25 de noviembre de 2019, notificada el día 26 de noviembre de la misma anualidad, se acogieron los informes sexto y séptimo, allegados por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A, a través de los Escritos N° 112-3054 del 14 de junio de 2019 y N° 112-4922 del 13 de septiembre de 2019, respectivamente.

Que por medio de los Escritos N° 112-6983 del 13 de diciembre de 2019 y N° 112-1348 del 13 de marzo de 2020, la sociedad en comento allegó los informes de avance al PRIO número octavo y noveno respectivamente, cuya evaluación generó la Resolución N° 131-0660 del 12 de junio de 2020, en donde se requirió a la sociedad lo siguiente:

"En el próximo informe de avance, deberá allegar la información respectiva que evidencie el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos sobre la mejor técnica denominada como Automatización del Galpón 9"

Que por medio de la Resolución N° 131-1098 del 01 de septiembre de 2020, la cual fue notificada el día 02 de septiembre de la misma anualidad, se acogió el décimo informe de avance al PRIO, presentado por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A mediante el Escrito N° 131-4540 del 17 de junio de 2020.

Que a través de la Resolución N° 131-1753 del 23 de diciembre de 2020, la cual fue notificada el día 24 de diciembre de la misma anualidad, se acogió el decimoprimer informe de avance del PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS - PRIO, presentado mediante el Escrito N° 131-7888 del 15 de septiembre de 2020, por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A, identificada con Nit. 900.011.106-4

Que mediante Resolución RE-03008-2021 de mayo 18 de 2021, la cual fue notificada el día 25 de mayo del mismo año, se acogió el avance décimo segundo y décimo tercero del PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS -PRIO, presentado mediante los Escritos N° 131-10957 del 16 de diciembre de 2020 y CE-04403 del 15 de marzo de 2021 por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A, identificada con Nit. 900.011.106-4

Que por medio de la Resolución N° RE-05737 del 26 de agosto de 2021, la cual fue notificada el día 26 de agosto de la misma anualidad, se acogió el décimo cuarto informe de avance al PRIO, presentado por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A mediante el Escrito N° CE-09748 del 15 de junio de 2021.

Que por medio de la Resolución N° RE-00785-2022 del 23 de febrero de 2022, la cual fue notificada el día 28 de febrero de la misma anualidad, se acogieron el décimo quinto y décimo sexto informes de avance al PRIO, presentado por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A mediante los escritos con radicado N° CE-015989 del 15 de septiembre 2021 y CE-22025 del 20 de diciembre de 2021.

Que por medio de la Resolución N° RE-02235-2022 del 14 de junio de 2022, la cual fue notificada el día 15 de junio de la misma anualidad, se acogió el décimo séptimo informe de avance al PRIO, presentado por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A mediante el escrito con radicado N° CE-04515-2022 del 16 de marzo de 2022.

Que por medio de la Resolución RE-03177-2022 del 23 de agosto de 2022, la cual fue notificada en esa misma fecha vía correo electrónico, NO SE ACOGIÓ el INFORME de avance DÉCIMO OCTAVO del PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS — PRIO, presentado mediante el escrito CE-09660-2022 del 16 de junio de 2022, por la sociedad AVICOLA SAN MARTÍN S.A, atendiendo a que para esa fecha no se encontró acorde con las actividades,

metas y el cronograma aprobado mediante la Resolución N° 112-7117 del 18 de diciembre de 2017.

Que mediante sentencia N°89 del 09 de diciembre de 2021, en proceso con radicado 05001233300020180098900 el Tribunal Administrativo de Antioquia, magistrado ponente, Andrew Julián Martínez Martínez, amparó los derechos colectivos al medio ambiente y a la salubridad pública en acción popular instaurada por la señora Marcia Katherine Mora, en cuyas decisiones, artículo tercero, se ordenó a Cornare para que requiriera a LA AVICOLA SAN MARTIN S.A. la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión por olores ofensivos por sustancias o mezcla de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013.

Que en pronunciamiento del 02 de agosto de 2022, expediente 050012333000 2018 00989 01, el Consejo de Estado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A, en contra del fallo N°89 del 09 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que la Resolución N° 1541 de 2013, por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones, dispone

en su artículo 9 que: *"...Las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivos"*.

Que la Resolución N° 1541 de 2013 en su artículo 11° consagra lo siguiente: **INCUMPLIMIENTO AL PRIO** *Cuando exista incumplimiento del PRIO, la autoridad ambiental competente solicitará que se realice la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias de que trata el capítulo IV de la presente resolución, sin perjuicio del inicio del proceso sancionatorio a que haya lugar.*

Que el artículo 83 de la constitución política de Colombia señala: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Que el artículo 95 de la constitución política de Colombia consagra: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Resolución 1541 de 2013 previó que la evaluación de niveles de calidad de aire o de inmisión se hará **después de verificado el incumplimiento del PRIO**, tal como consta en el artículo 11 de la norma del 2013; no obstante, el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia N°89 del 09 de diciembre de 2021, en proceso con radicado 05001233300020180098900, aplicó la excepción de Constitucionalidad a la expresión "incumplimiento del PRIO" "cuando exista cumplimiento del PRIO" del art. 11 de la Resolución 1541 del 12711/2013 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ello en concordancia con la sentencia del 13 de junio de 2019, del Consejo de Estado (68001-23-33-000-2015-00962-01), destacando que :

"...en el sentido que la demostración de la contaminación por olores ofensivos requiere la comprobación técnica de los estándares de calidad previstos y que la aplicación rigurosa de la Resolución 1541 de 2013, de aplazar la realización de estudios para determinar técnicamente en que medida incumplen los niveles de inmisión y emisión permitidos puede conllevar que el derecho sustancial sea desconocido so pretexto del incumplimiento de normas de carácter adjetivo..."

Que la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de

Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. (Sentencia T-554/92).

Que así las cosas, en aplicación del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia y atendiendo al fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia, esta Autoridad Ambiental procederá a requerir a la sociedad AVICOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit 900.011.106-4 para que presente la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión por los olores ofensivos por sustancias o mezcla de sustancias de que trata el capítulo IV de la resolución 1541 de 2013, en los términos de la sentencia N°89 del 09 de diciembre de 2021.

PRUEBAS

- Sentencia N°89 del 09 de diciembre de 2021 proceso con radicado 05001233300020180098900 del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Pronunciamiento del 02 de agosto de 2022, expediente 050012333000 2018 00989 01, del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **AVICOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit 900.011.106-4 representada legalmente por el señor **GUILLERMO MARIA ARCILA ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.692.652 (o a quien haga sus veces), para que proceda a:

1. **En un término de cinco (05) meses**, contados a partir de la notificación de la presente actuación, deberá contratar y realizar la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión por olores ofensivos por sustancias o mezcla de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013, esto es, bajo medición directa de acuerdo con los procedimientos técnicos allí previstos, en concordancia con el protocolo adoptado en la Resolución 2087 de 2014 y la sentencia N°89 del 09 de diciembre de 2021.
2. **En un término de treinta (30) días calendario**, posteriores a la medición requerida en el numeral 1, deberá presentar ante esta Corporación, el informe final de los resultados de la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión por olores ofensivos por sustancias o mezcla de sustancias realizada.

PARÁGRAFO 1°: Las mediciones deberán efectuarse en los momentos en que mayor percepción de olores ofensivos se presenta, esto es, en los procesos de transporte de excretas y compost de aves muertas.

PARÁGRAFO 2°: las mediciones deberán realizarse en los sitios en los que se ha manifestado presencia de olores, es decir: ingreso de la vereda, alrededor de la avícola, zona de compostaje, en las 18 casas que se encuentran en un radio menor a los 230 metros de la avícola; en los sitios preferidos por los testigos y en la escuela donde realizó la visita la personera.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Recurso Aire de la Corporación, para que en un término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la recepción del informe final de los resultados de las mediciones, proceda con su evaluación a través de informe técnico.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia para su conocimiento y fines pertinentes en proceso con radicado 05001233300020180098900 y al Municipio de El Santuario.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal mediante el correo electrónico autorizado para tal fin, el presente acto administrativo a la sociedad **AVICOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit 900.011.106-4 representada legalmente por el señor **GUILLERMO MARIA ARCILA ZULUAGA**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente de Cornare

Expediente: 056973127069

Fecha: 30/09/2022

Proyectó: Dahiana Arcila- Revisó: Omella A- DArístizabal

Aprobó: John Marin

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyol/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01